



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5972-2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA:** Los jueces por mandato del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, se encuentran obligados a motivar adecuadamente sus resoluciones, como garantía del debido proceso. En el presente caso, las instancias de mérito han expresado en sus fallos las razones fácticas y jurídicas en que se sustentan, a efecto de amparar en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, siendo por ello desestimables las infracciones de normativa procesal y material denunciadas.

Lima, trece de setiembre de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cinco mil novecientos setenta y dos - dos mil diecisiete; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**I. ASUNTO:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa Translima Sociedad Anónima (en adelante TRANSLIMA S.A.), a fojas doscientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 23, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, de fojas doscientos cincuenta y dos, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 15, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, de fojas ciento ochenta, la cual declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y la revocó en el extremo del monto indemnizatorio y la fijó en la suma de S/ 35,190.50 (treinta y cinco mil ciento noventa soles con cincuenta céntimos) por todo concepto indemnizatorio de daños y perjuicios; correspondiendo por daño emergente S/ 6,190.50 (seis mil ciento noventa soles con cincuenta céntimos); por lucro cesante S/ 24,000.00 (veinticuatro mil soles); y, por daño moral S/ 5,000.00 (cinco mil soles), con costas y costos.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5972-2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**II. ANTECEDENTES:** -----

**2.1. DEMANDA.-** Walter Alejandro Rojas Rojas interpone demanda (subsana) sobre indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad extracontractual, en contra de TRANSLIMA S.A., sosteniendo su pretensión, en los siguientes fundamentos: **i)** La empresa de transporte público TRANSLIMA S.A. es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de transporte, formando parte de su flota el vehículo de placa de rodaje número UO-3961 de propiedad del demandante, el mismo que estaba autorizado a operar en la ruta de código NM-29 desde el año mil novecientos noventa y cinco hasta el dos mil once, fecha en que se le dio de baja en forma irregular; **ii)** Después de un procedimiento administrativo, se declaró fundado su recurso de reconsideración y se dejó sin efecto el procedimiento de baja vehicular y se dispuso la restitución del vehículo de placa UO-3961 al padrón de la ruta NM-29; y habiendo sido apelada la resolución por la demandada, por Resolución de Gerencia número 053-2013MML/GTU de primero de febrero del dos mil trece, se declaró infundada la apelación y en consecuencia se confirmó la resolución y se requirió dar cumplimiento a lo dispuesto por la Gerencia de Transporte Urbano, lo que a la fecha no viene cumpliendo, causándole serios perjuicios económicos y morales; y, **iii)** En cuanto al daño emergente ha tenido que mantener su unidad en la guardianía donde el costo del servicio es de ocho soles diarios lo que totaliza cinco mil cuatrocientos noventa y seis soles (S/ 5,496.00); al no tener conocimiento de la baja del vehículo, le impusieron una multa de mil ochocientos cincuenta y siete soles ( S/ 1,857.00), además realizó pagos por asesoría legal de dos mil quinientos cuarenta y tres soles ( S/ 2,543.00); en cuanto al lucro cesante, ha dejado de percibir la suma de doscientos soles ( S/ 200.00) diarios desde el dieciocho de marzo del dos mil once al treinta y uno de diciembre del dos mil trece; y en cuanto al daño moral y personal, al no tener ingresos se truncaron los estudios de sus hijas en la Universidad, al ser su única fuente de ingresos que tenía el demandante. -----

**2.2. ADMISIÓN.-** La demanda fue admitida a trámite mediante la Resolución número 02 de fojas noventa y cinco, notificándose a la demandada según obra a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5972-2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

fojas noventa y nueve, siendo redistribuido el expediente al juzgado, por Resolución número 06, de fojas ciento treinta y dos, rechazándose la contestación y se declaró rebelde a la empresa de transporte TRANSLIMA S.A.; y, por Resolución número 08, de fojas ciento treinta y seis, se declara saneado el proceso y por Resolución 09, de fojas ciento cuarenta y tres, se fijaron los puntos controvertidos, admitieron los medios probatorios y se declaró el juzgamiento anticipado, siendo los puntos controvertidos fijados: determinar si la demandada debe pagar a favor del demandante la suma total de doscientos cincuenta mil doscientos noventa y seis soles (S/ 250,296.00), correspondiendo por daño emergente la suma de nueve mil ochocientos noventa y seis soles (S/ 9,896.00), por lucro cesante la suma de ciento noventa mil cuatrocientos soles (S/ 190,400.00) y por daño moral la suma de cincuenta mil soles ( S/ 50,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad extracontractual, al haber la demandada dado de baja en forma irregular a su vehículo de placa de rodaje número UO-3961 y no acatar la resolución administrativa expedida por la Municipalidad Metropolitana la cual restituye su vehículo al padrón de la ruta NM-29. -----

**2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Culminado el trámite correspondiente, se expide la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número 15, de fojas ciento ochenta, expedida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara fundada en parte la demanda, dado que en el proceso se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil, como son la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad entre la conducta dañosa y el daño causado y el factor de atribución (dolo o culpa), que exige el artículo 1969 del Código Civil, que precisa que: *“Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*. Y desarrolla cada elemento, indicando: **i)** Con relación al elemento de la antijuridicidad, queda acreditado, pues la demandada indebidamente comunicó a la Municipalidad el retiro del vehículo de propiedad del actor del padrón vehicular de la ruta de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5972-2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

código NM-29 manifestando que no había registrado su llegada ni salida del paradero inicial cuando lo que había sucedido es que la propia empresa había impedido que efectuara tal registro y no obstante que en última instancia administrativa, se ha dispuesto la restitución del vehículo al padrón de la empresa, la demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa; **ii)** Con relación al factor de atribución, se evidencia culpa inexcusable en el accionar de la demandada pues al solicitar a la Municipalidad el retiro de la unidad vehicular de propiedad del demandante de la ruta NM-29 lo hizo imputando al demandante incumplimiento en registrarse en el libro de control diario (frecuencia), cuando lo cierto era que ella misma había impedido que efectuara tal registro; **iii)** Con relación al daño emergente, se tiene que: a) con el contrato de alquiler de cochera de fojas treinta y siete, se acredita que el demandante alquiló una cochera para el vehículo desde el diecinueve de marzo del dos mil once, por la suma de ocho soles (S/ 8.00) por el uso las veinticuatro horas del día (día y noche), no siendo atribuible a la demandada el cien por ciento de tal monto, en tanto no resulta razonable que un vehículo de transporte público esté prestando el servicio las veinticuatro horas del día, sino que por el contrario debe permanecer guardado por lo menos determinadas horas; b) con fecha dieciocho de marzo del dos mil once, se le impuso la multa T-19 conforme a la papeleta del fojas once, la que asciende a la suma de mil setecientos noventa y nueve soles; advirtiéndose que tal código de infracción corresponde a “Prestar el servicio con vehículo(s) no autorizado(s) para la prestación del servicio o no portar la tarjeta de circulación original vigente durante la prestación del servicio.”; y según consta en la resolución de fojas veinte, el retiro de la unidad vehicular de la flota habilitada de la ruta NM-29 se hizo efectivo el mismo dieciocho de marzo del dos mil once; sin embargo también se observa que según la tarjeta de circulación, esta ya había vencido el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, por lo que no puede atribuirse la sanción exclusivamente al indebido retiro de la flota; c) con relación a los gastos por asesoría legal, se ha presentado el contrato del folio setenta, conforme al cual se pactó la prestación de dichos servicios por la suma de dos mil quinientos cuarenta y tres soles (S/ 2,543.00), advirtiéndose que el mismo abogado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5972-2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

contratado patrocinó al actor en el escrito de reconsideración presentado ante la Municipalidad; **iv)** Con respecto al lucro cesante, el actor ha manifestado que percibía la suma de doscientos soles diarios, adjuntando al efecto la declaración jurada del folio setenta y tres, donde consta que el cobrador del vehículo asumió la responsabilidad de la unidad para cumplir con el pago de una cuenta diaria líquida para el propietario por el referido monto. Ahora bien, tratándose de un vehículo que presta servicio público, es de público conocimiento que no se registra un ingreso idéntico todos los días, por lo que si bien es evidente que el vehículo de propiedad del actor no pudo circular en la ruta NM-29 y que por tanto, el mismo no pudo percibir un ingreso por este, también es verdad que la sola declaración de una tercera persona resulta insuficiente para acreditar tal monto de ingreso. A ello se agrega que el actor se encontraba en plena capacidad para generarse un ingreso con otra actividad; y, **v)** Con relación al daño moral y personal, se tiene que si bien se han presentado los documentos de fojas setenta y siete a ochenta y tres, las hijas del demandante siguen cursando sus estudios universitarios, por tanto en ese extremo no se ha acreditado que estos se hubieran interrumpido. -----

**2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** Apelada la sentencia de primera instancia, por Resolución número 23, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que obra a fojas doscientos cincuenta y dos, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 15, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, de fojas ciento ochenta, que declara fundada en parte la demanda planteada mediante escrito que obra a fojas cincuenta y uno, consecuentemente, ordena que la empresa demandada Translima S.A. cumpla con pagar a favor del demandante, Walter Alejandro Rojas Rojas una suma de dinero por daños y perjuicios; y revocó la misma sentencia en cuanto al monto indemnizatorio y fijó en la suma de S/ 35,190.50 (treinta y cinco mil ciento noventa soles con cincuenta céntimos) por todo concepto indemnizatorio de daños y perjuicios; correspondiendo por daño emergente S/ 6,190.50 (seis mil ciento noventa soles con cincuenta céntimos); por lucro cesante S/ 24,000.00 (veinticuatro mil soles); y, por daño moral S/ 5,000.00 (cinco mil soles), señalando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5972-2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

los siguientes fundamentos: i) En cuanto a la antijuridicidad, que esta se encuentra suficientemente acreditada, debido a que la empresa demandada comunicó, de mutuo propio, a la Municipalidad el retiro del vehículo de propiedad del demandante del padrón vehicular de la ruta de código NM-29, manifestando que no había registrado su llegada ni salida del paradero inicial por varios días, cuando lo que en realidad había sucedido es que la propia empresa había impedido que el demandante efectuara tal registro y retirado su vehículo irregularmente de la ruta, lo que fue establecido en sede administrativa mediante resolución firme, en donde se dispuso que la demandada restituya el vehículo en el padrón de la empresa para que puede seguir circulando y realizando su trabajo de transporte público, pese a ello la demandada tampoco dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa. Si bien tal actuar ha sido establecido como culpa inexcusable, el Colegiado considera que se trata de un dolo civil, dado que a sabiendas de que existe una orden municipal de restitución del vehículo del demandante en la ruta se ha negado a realizarlo; además, el descargo por esta conducta corresponde a la demandada, quien no ha enervado la conclusión precitada con prueba objetiva;

ii) En cuanto a la relación de causalidad, la empresa demandada ha dado de baja sin motivo justificado al vehículo del demandante para circular en la ruta de transporte público y, a pesar que la autoridad municipal le ordenó que lo reponga en la ruta concesionada, se negó a hacerlo, siendo tal conducta adecuada para generar los daños alegados por el demandante, pues al tratarse de un vehículo de transporte público, para realizar su actividad laboral o empresarial, requiere estar inscrito en una ruta autorizada; en este contexto, el daño generado por el hecho irregular realizado por la demandada también se encuentra suficientemente acreditada;

iii) En cuanto al daño emergente, el demandante para acreditar el gasto efectuado por concepto de cochera adjunta como medio de prueba el mérito del Contrato de Alquiler de Cochera que obra a fojas treinta y siete, empero dicho documento en modo alguno puede acreditar indubitablemente los gastos efectuados por concepto de guardianía del vehículo de su propiedad, toda vez que se trata de un documento simple, sin fecha cierta y que no cumple con las formalidades que exige la SUNAT para los comprobantes de pago que acreditan



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5972-2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

gastos efectivos y reales; por lo tanto, el monto fijado en la sentencia es correcto al haber sido fijado de modo prudencial; **iv)** En lo referente a la indemnización por daño moral, resulta evidente que el hecho de que de un día para otro, de modo arbitrario o irregular, se retire e impida que su fuente de ingresos genere los ingresos económicos diarios para su sustento y de su familia (vehículo de transporte público que es herramienta de trabajo), además de todo el trámite administrativo que tuvo que realizar para que su vehículo retorne a la ruta de transporte público, es causa idónea para generar en él el daño moral alegado; por lo tanto, este corresponde ser amparado y deberá ser fijado prudencialmente, con criterio de equidad y según las circunstancias en que ocurrieron los hechos dañosos, de acuerdo al artículo 1322 del Código Civil; y, **v)** Por último, en cuanto al lucro cesante reclamado, el demandante para acreditar el monto dejado de percibir, derivado del hecho de que la demandada impidió irregularmente que su vehículo de transporte público pueda generar los ingresos diarios que producía como herramienta de trabajo, se basa en la declaración jurada (ingreso diario de S/ 200.00 soles) que corre a fojas dieciocho, la misma que en modo alguno acredita indubitablemente que ese sea el monto exacto que día a día producía su vehículo, sin embargo constituye un parámetro válido para establecer el monto por este daño. Siendo así, el fijado en la sentencia debe ser elevado de modo prudencial, para lo cual se tiene en cuenta también el actuar doloso con que actuó la empresa demandada para impedir que el vehículo de transporte público del demandante pueda generar sus ingresos respectivos, y que a pesar de existir un mandato de la autoridad edil en ese sentido, se resistió de realizarlo. -----

**2.5. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha siete de junio de dos mil dieciocho de fojas veintisiete del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal de los artículos VII del Título Preliminar, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; e, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** indicando la casante que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios se sustenta en el incumplimiento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5972-2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

obligaciones contractuales por parte de Translima Sociedad Anónima en perjuicio del demandante, como consecuencia de haber dado de baja en forma irregular al vehículo de placa de rodaje número UO-3961, que brindaba servicio de transporte público de pasajeros en la ruta NM-29 hasta el dieciocho de marzo de dos mil once, por lo que al margen de que se hayan invocado en la demanda normas sobre responsabilidad extracontractual debieron aplicarse las normas legales materiales pertinentes sobre la responsabilidad contractual en aplicación de principio *iura novit curia* del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, lo cual no se ha cumplido, puesto que se han aplicado de manera contradictoria normas de responsabilidad extracontractual y contractual a la vez, como son los artículos 1322, 1969 y 1985 del Código Civil, lo que infringe la debida motivación de la sentencia, incurriéndose en vicio de motivación aparente; **2) Infracción normativa procesal del artículo X del Título Preliminar, artículo 373 del Código Procesal Civil; e, inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** señalando que se ha desconocido su derecho a la pluralidad de instancia, puesto que al haberse adherido al recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante, cumpliendo con el plazo y la forma establecida por el artículo 373 del Código Procesal Civil, sin consignar fundamento legal alguno la Sala Superior declaró improcedente dicha adhesión mediante Resolución número 20, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, decisión que impugnó en vía de queja de derecho y que se encontraba pendiente de resolver a la fecha de interposición del recurso de casación; y, **3) Infracción normativa material de los artículos 1321, 1969, 1984 y 1985 del Código Civil;** argumentando que para la resolución de la controversia se han aplicado normas impertinentes que corresponden a la responsabilidad extracontractual, como ocurre con los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil, cuando los hechos que sustentan la pretensión se subsumen en una indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, siendo la norma pertinente aplicable la contemplada en el artículo 1321 del mencionado Código.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5972-2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** -----

Es necesario establecer si las instancias de mérito han afectado el derecho al debido proceso en su modalidad de motivación de resoluciones, y descartado ello determinar si se han infringido las normas materiales citadas en la resolución del siete de junio de dos mil dieciocho. -----

**IV. FUNDAMENTOS:** -----

**PRIMERO.**- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

**SEGUNDO.**- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra: “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...”<sup>1</sup>; asimismo, Zavaleta Rodríguez<sup>2</sup> señala que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. En ese sentido Escobar Forno señala: “Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”<sup>3</sup>. -----

---

<sup>1</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil. Segunda edición, Editorial Temis Librería. Bogotá, Colombia, 1979, p. 359.

<sup>2</sup> Zavaleta Rodríguez, Roger E. La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Editorial Grijley EIRL. Lima, 2014, pp. 207-208.

<sup>3</sup> ESCOBAR FORNOS Iván. Introducción al Proceso. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5972-2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**TERCERO.**- Que, en el presente caso la infracción normativa procesal invocada por la empresa casante y por la que se ha declarado procedente el recurso, alude que se ha atentado el derecho al debido proceso constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.-----

**CUARTO.**- Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*<sup>4</sup>.-

**QUINTO.**- Por su parte, el principio de congruencia procesal se encuentra relacionado directamente con el principio *iura novit curia*, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del mismo Código adjetivo, según el cual en toda resolución judicial debe existir: **1)** Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, **2)** Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el *“(…) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)”*<sup>5</sup>; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sin razón y a

<sup>4</sup> Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

<sup>5</sup> Hernando Devis Echandía. Teoría General del Proceso. Tomo II, Dike, Medellín, 1994, p. 533.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5972-2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. -----

**SEXTO.**- Con relación a la infracción normativa procesal denunciada en el numeral **1)** de la resolución suprema de procedencia del recurso de casación, se advierte que las alegaciones de la recurrente cuestionan el haberse aplicado normas relativas a la responsabilidad contractual y extracontractual a la vez, con lo cual -se afirma- se estaría transgrediendo el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales; no obstante lo cual, analizado los autos se advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, pues determina los hechos y lo relaciona con la materia probatoria, así como interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, dado que no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, ya que ha determinado que se han dado los elementos de la responsabilidad civil, siendo que tanto el artículo 1969 del Código Civil<sup>6</sup>, como los artículos 1985<sup>7</sup> y 1322<sup>8</sup> del mismo Código, contienen normas entre sí vinculadas, las mismas que no se contraponen sino por lo contrario, contienen preceptos concordantes aplicables para los casos de responsabilidad civil como el presente caso. -----

**SÉPTIMO.**- En referencia a la infracción normativa procesal denunciada en el numeral **2)** de la resolución suprema de procedencia del recurso de casación, en cuanto a que se ha afectado el derecho a la pluralidad de instancia de la demandada, al denegarse su adhesión a la apelación sin fundamento alguno; al respecto se tiene que tal denuncia también resulta inviable porque la Sala Superior emitió la Resolución número 20, del dieciséis de mayo de dos mil

---

<sup>6</sup> Artículo 1969 del Código Civil. Indemnización por daño moroso y culposo.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

<sup>7</sup> Artículo 1985 del Código Civil. Contenido de la indemnización.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

<sup>8</sup> Artículo 1322 del Código Civil. Indemnización por daño moral.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5972-2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

diecisiete, de fojas doscientos treinta y ocho, declarando improcedente la adhesión de la demandada a la apelación del demandante, en razón a la utilización del doble recurso por la ahora casante, decisión que fue materia de recurso de queja de derecho por ella, lo que fue desestimado por resolución suprema del cinco de octubre de dos mil diecisiete, obrante en copia en el cuaderno de casación, quedando firme lo resuelto en ese extremo, sin obligación del *ad quem* en su momento de pronunciarse en la sentencia de vista sobre los fundamentos de la adhesión. -----

**OCTAVO.**- Finalmente, en cuanto a la infracción normativa material denunciada en el numeral **3)**, la empresa recurrente señala que se han aplicado de manera incorrecta los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil, por cuanto al tratarse el presente caso de una indemnización que nace de una responsabilidad contractual, debería de aplicarse el artículo 1321 del Código Civil<sup>9</sup>, y no normas que regulan la responsabilidad extracontractual. Al respecto, la casante no puede a estas alturas del proceso alegar que el presente caso es uno de responsabilidad contractual, por cuanto: 1) La demanda ha sido planteada como responsabilidad extracontractual, y con esa calificación ha sido tramitada; 2) Lo anterior es tan cierto que la propia emplazada invocó la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual, y con esa calificación fue resuelto el citado medio de defensa desestimándose, quedando firme la decisión al no ser impugnada; 3) Congruente con lo anterior, tanto la sentencia de primera instancia como de segunda instancia han resuelto el caso como responsabilidad extracontractual; y, 4) La demandada recién con ocasión de su recurso de casación considera que el caso debió resolverse como responsabilidad contractual, lo que resulta a todas luces fuera de lugar. -----

En tal sentido, careciendo de sustento la infracción normativa material denunciada, ella debe ser igualmente desestimada. -----

---

<sup>9</sup> Artículo 1321 del Código Civil. Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5972-2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

En ese contexto, se concluye que las decisiones de las instancias de mérito han expresado las razones fácticas y jurídicas en que se sustentan, a efecto de amparar en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios, encontrándose suficientemente motivadas; en consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas y por las que se ha declarado procedente, el recurso de casación resulta infundado, debiendo resolverse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Translima Sociedad Anónima a fojas doscientos sesenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 23, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que obra a fojas doscientos cincuenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Walter Alejandro Rojas Rojas contra Translima Sociedad Anónima, sobre Indemnización de Daños Y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERON PUERTAS**

**ARRIOLA ESPINO**

**LÉVANO VERGARA**

Fdc /Fdc /Eev